

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

Profesora interina e investigadora del Área de Derecho Administrativo

Universidade da Coruña

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Consideraciones acerca del Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia al hilo de la sentencia 29/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 24 de enero de 2022. 3. Análisis del incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada a propósito de las sentencias 487/2021, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 22 de octubre de 2021 y 69/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 14 de febrero de 2022.

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la presente crónica se puede sistematizar en 2 partes:

- La primera se corresponde con el comentario a la sentencia 29/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 24 de enero de 2022, que resuelve un recurso que tiene por objeto el Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.
- La segunda con el análisis de las sentencias 487/2021, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 22 de octubre de 2021 y 69/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 14 de febrero de 2022, abordando cuestiones relativas al incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada.

2. CONSIDERACIONES ACERCA DEL DECRETO 177/2018, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NACIONAL MARÍTIMO-TERRESTRE DE LAS ISLAS ATLÁNTICAS DE GALICIA AL HILO DE LA SENTENCIA 29/2022, DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA (SALA DE LO CONTENCIOSO, SECCIÓN 2), DE 24 DE ENERO DE 2022

La sentencia que se expone es la 29/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 24 de enero de 2022, que resuelve el recurso interpuesto en nombre y representación de “N”, contra el Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, siendo parte demandada la Xunta de Galicia.

En el Fundamento Jurídico Primero recuerda el objeto del recurso y el Segundo contiene los fundamentos de la demanda, que se pueden resumir como a continuación se indica:

- Vulneración del Art. 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por ausencia de traducción o puesta a disposición del público del documento en castellano, a pesar de haberlo solicitado.
- Infracción del Art. 42 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia y el Art. 133 de la Ley 39/2015, teniendo en cuenta que “lo sometido a exposición pública es un documento generalista”.
- Vulneración del Art. 2.1 del Decreto 74/2006, de 30 de marzo, por el que se regula el Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por falta de audiencia del mismo.
- Infracción del Art. 12 c) de la Ley 3/2014, de 24 de abril, del Consello Consultivo de Galicia, por falta de audiencia del mismo y del Art. 43.1 de la Ley 16/2010.
- Inexistencia de evaluación ambiental estratégica.
- Infracción de los Arts. 20.7 y 27.4 j) de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales “por falta del informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato, ya que el mismo se ha limitado a un mero formalismo para cumplir el trámite”.
- Inexistencia de los informes técnicos o científicos con arreglo a los que se adoptan algunas de las previsiones y directrices.
- Infracción de las directrices básicas para la planificación, conservación y coordinación en relación con la conservación y la atención al visitante del Real

Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

- Infracción del Decreto 23/2006 y de la Ley 15/2002, al encomendar al Director-conservador del parque las funciones de expedición de autorizaciones cuando únicamente le corresponden las de gestión ordinaria y administración.

Termina interesando que se declare la nulidad del Decreto 177/2018, añadiendo que “subsidiariamente se anulen los siguientes apartados del mismo:

- 7.4.5. Medidas e normativas por componentes-uso público c) Capacidad de carga

- 7.4.5. Medidas e normativas por componentes-uso público d) Normativa Xeral 2.1.

- 7.4.5. Medidas e normativas por componentes-uso público d) Normativa Xeral epígrafes 17.1 a 25.9 ambas inclusive”, con expresa imposición de costas a la administración.

El Fundamento Jurídico Tercero se refiere a la contestación por la administración demandada.

Apunta que al tratarse tanto de un Parque Nacional y estar además protegido como Red Natura 2000, el primer intento de aprobar un Plan Rector de Uso y de Gestión de 2011 se abandonó debido a falta de consenso, y que la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 30/2014 de Parques Nacionales no permitía demorarlo más, por lo cual se inició el proceso en 2017 que culminó con el Decreto impugnado.

A continuación, advierte que “el aprobado tiene el carácter de disposición general especial que no permite someterlo a los trámites ordinarios de aprobación de los reglamentos, sin que la existencia de una normativa procedimental específica determine la imposibilidad de aprobarlos cuando se cumplen los requisitos de forma imprescindibles y se atiende a la finalidad de los mismos, así señaló el T.S. en la St. de 25 de febrero de 2003 en relación con la aprobación de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, definiendo que solo la ausencia de alguno de los requisitos expresamente previstos puede justificar la declaración de nulidad”.

A su vez, en base a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, señala que “tan solo resulta preceptivo el informe de las administraciones competentes en materia de urbanismo” y se refiere también al trámite de audiencia a los interesados, información pública y de consulta de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de las organizaciones sin fines lucrativos.

Aclara que de conformidad con el Art. 35 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza de Galicia (actualmente derogada, pero vigente durante la tramitación del Plan impugnado) únicamente exigía el informe de las administraciones competentes en materia de urbanismo y planificación y el trámite de información pública y audiencia de los interesados, “siendo mucho más exhaustiva la vigente Ley 5/2019 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, pero no resulta aplicable por razones temporales”.

Distingue los diferentes trámites de la elaboración de la disposición, y por lo que respecta a la fase inicial, mantiene que la consulta previa no es exigible, “sin perjuicio de lo cual la administración decidió abrir un trámite de participación pública en el momento del inicio, no siendo la falta de respuesta a las presentadas un motivo de nulidad, cuando la ley lo que exige es que sean tenidas en cuenta las alegaciones por la administración”.

Añade que el Art. 15 de la Ley 39/2015 no es de aplicación al procedimiento de elaboración de disposiciones generales y tras admitir que no se dio cumplimiento a la solicitud de traducción al castellano indica que únicamente daría lugar a la nulidad en el supuesto de que la falta de traducción diese lugar a la indefensión del recurrente (y en este caso no se generó indefensión al recurrente) y afirma que en el portal de transparencia constaba la versión en las dos lenguas y permitía seleccionar la opción del idioma a los interesados.

Por lo que se refiere al período del trámite de audiencia, recuerda que no es aplicable el Art. 42 de la Ley 16/2010.

Por lo que respecta a los informes preceptivos, indica que de conformidad con la Ley 5/2019 el informe del Consello de Medioambiente sería preceptivo, pero no lo era al tiempo de tramitación del Plan.

En cuanto al contenido de los informes favorables del Consejo de la red de Parques Nacionales y del Patronato, advierte que la ley no exige un contenido mínimo.

En relación a la falta de evaluación ambiental, señala que “el aprobado no es un plan a desenvolver a través de proyectos y no cabe mantener que tenga efectos significativos sobre el medio ambiente”.

Por lo que respecta a la fase final de tramitación, “opone que se trate de un reglamento ejecutivo que precise del informe del Consello Consultivo, lo que resulta excluido por la Jurisprudencia del T.S.”.

En lo referente a la alegación de la falta de informe de la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia explica que la Asesoría Jurídica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda “no es diferente de la Asesoría Jurídica General sino una unidad de la misma”.

En cuanto a los motivos de impugnación de carácter sustantivo opone que el estudio de la capacidad de carga no forma parte del expediente por tener carácter auxiliar o de apoyo, es un documento independiente del Plan (aunque interdependiente del mismo), “con el que se contaba desde 2011 y que ampara las determinaciones del Plan Rector”.

Niega que el Plan Rector compute a los residentes a los efectos de limitar el acceso de los visitantes y en relación con el acceso de campistas y los fondeos en temporada baja “no se prevén los primeros en el Plan y si los hubo en 2019 solo es debido a un incumplimiento que no determina la nulidad” y por lo que se refiere a los fondeos al estar sometidos a autorización previa solamente se concederían si no exceden los previstos en la capacidad de carga.

En lo relativo a la previsión de autorización de la carrera pedestre en Ons, indica que de conformidad con el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, se pueden autorizar excepcionalmente las pruebas que tengan una baja incidencia ambiental, expresamente identificadas en el Plan de Usos. Explica que es una prueba con un gran enraizamiento en el espacio y señala que tiene carácter

excepcional la autorización y tendrá que ser solicitada la autorización para cada edición, delimitando el espacio físico por el que habrá de discurrir.

Finalmente, por lo que respecta a las facultades conferidas al Director-conservador del Parque, explica que “nada se opone a que la concesión de las autorizaciones se trate de actividades propias de la administración ya que son regladas atendiendo al dato del límite de visitantes diarios”.

Por todo lo indicado, termina interesando la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

El Fundamento Jurídico Cuarto se refiere a la aplicación de lo precedentemente resuelto por esta Sala en otras sentencias sobre la misma cuestión.

Esta Sala dictó sentencia en relación con el Plan Rector objeto de impugnación en los Recursos PO 4086/2019 y PO 4088/2019 en el cual recayeron las Sts. 1/2022 de 3 de enero y 448/2021 de 1 de octubre, donde se resolvieron los mismos motivos de impugnación que se esgrimen en este recurso, por lo que se reiteran los fundamentos de aquellas sentencias.

En la última de las sentencias dictadas, al referirse a la cuestión del idioma alude a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de la Ley 39/2015. En relación a la insuficiencia de los documentos publicados para el trámite de consulta previa, en la misma sentencia invoca el art. 41.2 de la Ley 16/2010 y el 133 de la Ley 39/2015 y por lo que respecta al plazo para la formulación de alegaciones, alude al artículo 42.3 de la Ley 16/2010.

En relación con la falta de respuesta a todas las alegaciones presentadas, se remite a lo expuesto en la St. 1/2022, destacando que “de la explicación ofrecida y del análisis del expediente, lo que resulta es que sí que se analizaron las alegaciones” y “ninguna indefensión se le ocasionó cuando reconoce haber sido contestado a sus alegaciones”.

Por lo que se refiere a la falta de informe del Consello Galego de Medio Ambiente y desenvolvemento sostible, reitera lo dispuesto en aquella sentencia, en la que advertía que el Abogado de la Xunta admitió que en la actualidad resultaría

necesario ese informe de conformidad con la Ley 5/2019 pero no en el momento de la elaboración del Plan impugnado.

A su vez, en relación con la ausencia de informe del Consello Consultivo o, alternativamente la necesidad de que el Plan fuera informado por la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia, mantiene lo que argumentó en la última de las sentencias, afirmando que, del examen de la normativa aplicable, no estamos ante un supuesto en que fuera preceptivo el dictamen del Consello Consultivo. Añade a continuación que “nos hallemos ante un proyecto de reglamento ejecutivo o no ejecutivo, es preceptivo el informe de la Asesoría Xurídica Xeral, y la Asesoría Xurídica da Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda, es una unidad dentro de aquella”.

En la aludida sentencia se resolvió que no se precisaba someter el Plan impugnado al trámite de evaluación ambiental.

Continuando con lo expuesto, en lo concerniente a la falta de contenido o la generalidad con las que se redactaron los informes favorables del Consejo de la Red de Parques Nacionales y el Patronato recuerda que “no se trata de informes con un contenido concretado en la Ley”.

Asimismo, repite lo resuelto en relación con la ausencia de documentación técnica que sirva de fundamento o justificación de las decisiones adoptadas en el Plan, que se concreta a la inexistencia u obsolescencia del estudio de capacidad de carga y se remite a lo dispuesto en el art. 70.4 de la Ley 39/2015. En lo concerniente a las funciones encomendadas al Director-conservador del Parque y si las mismas exceden o no de las de mera administración se remite a lo previamente resuelto, donde afirma que “no se aprecian razones para entender que no sean funciones de administración ordinaria del Parque, siendo regladas”.

Finalmente, por lo que respecta a la previsión de una prueba deportiva en la Isla de Ons y la denunciada vulneración de las Directrices que impone la normativa de los parques, repite lo resuelto en la St. 1/2022, donde concluye que “de la normativa no cabe deducir que se permitan pruebas deportivas de forma genérica, permitiéndose de forma excepcional la organización de la tradicional

carrera pedestre en Ons”, añadiendo que “cabe la posibilidad de que sea autorizada excepcionalmente, previa solicitud, siempre y cuando tenga escasa incidencia ambiental y en determinadas condiciones”.

En virtud de todo ello, se impone la íntegra desestimación del recurso, con expresa imposición de costas procesales hasta la cantidad máxima de 1.500 €.

3. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A PROPÓSITO DE LAS SENTENCIAS 487/2021, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA (SALA DE LO CONTENCIOSO, SECCIÓN 2), DE 22 DE OCTUBRE DE 2021 Y 69/2022, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA (SALA DE LO CONTENCIOSO, SECCIÓN 2), DE 14 DE FEBRERO DE 2022

La siguiente sentencia que analizar es la 487/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 22 de octubre de 2021.

Se interpuso recurso de apelación por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Lugo de 18 de noviembre de 2020.

El Fundamento de Derecho Primero recuerda su parte dispositiva, en la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de “A” y deja sin efecto y revoca la sanción impuesta por la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 31.3 e) del RD 1/2016, de 16 de diciembre, con la consiguiente condena a la Administración demandada a devolverle a la demandante el importe de la multa, de haber sido abonada, con imposición de los intereses correspondientes desde la fecha de su eventual pago. Se declara ajustado al ordenamiento jurídico el resto del contenido de la resolución impugnada y en concreto la sanción de multa impuesta por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 31.3 b) del citado texto legal sin expresa imposición de costas.

La resolución recurrida en instancia es la imposición de 2 infracciones graves tipificadas en los artículos 31.3 b) y 31.3 e) del Real Decreto 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Se interpuso recurso frente a la resolución de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, Dirección general de calidad ambiental y cambio climático, de 26 de diciembre de 2018, por la que vino en imponer a la recurrente la sanción de:

- multa por la acreditada comisión de una infracción grave tipificada en el art. 31.3 b) del Real decreto legislativo 1/16, de 16 de diciembre, consistente en “Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes”.

-multa por la acreditada comisión de una infracción grave tipificada en el art. 31.3 e) del mencionado Real decreto legislativo 1/16, de 16 de diciembre, consistente en “No comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales”.

El Fundamento de Derecho Segundo contiene los argumentos en los que se basa el recurso de apelación, señalando que:

“Lo que hace en definitiva la sentencia de instancia dejando sin efecto, por aplicación del principio de proporcionalidad, una de las sanciones impuestas, no porque sea intrínsecamente desproporcionada, sino porque, puesta en relación con otra que sanciona ilícitos diferentes con amparo en norma distinta, entiende que los reprendidos por la desproporcionada se podrían subsumir en el precepto que sanciona otros diferentes, lo que conlleva el efecto de dejar sin efecto in totum una de ellas (de las sanciones)”.

El Fundamento de Derecho Tercero alude al juicio de la Sala y señala que no se aceptan los fundamentos de la sentencia de instancia.

La sentencia recurrida “entiende acreditada de forma clara la imprudencia, negligencia, culpa o falta de diligencia de la empresa en el fundamento de derecho quinto, sin embargo deja sin efecto en el fundamento de derecho sexto titulado "sobre la proporcionalidad" la sanción impuesta al amparo del apartado e) razonando que "la falta de comunicación de las modificaciones realizadas en la instalación, supone un verdadero incumplimiento de las condiciones establecidas en la AAI y en consecuencia se entiende que el tipo 31.3.b puede integrar dicha conducta, lo que supone, dejar sin efecto la aplicación de la sanción impuesta por la infracción grave del art. 31.3.e)" todo ello al amparo de una interpretación respetuosa del art. 29 de la ley 40/2015 de Régimen jurídico del sector público en sus apartado 3, 5 y 6”.

La Juzgadora de instancia concluye que, a pesar de estar en dos apartados distintos, las sanciones no dejan de tener un mismo denominador común, que es "el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la AAI" por lo que todas las conductas infractoras que se le han imputado a la empresa se pueden subsumir en una sola teniendo encaje en el art. 31.3 b).

El art. 29 “en que se sustenta en el principio de proporcionalidad tras la reforma de la Ley 40/2015 mantiene la esencia de este principio que se traduce en la debida necesidad de observar la idoneidad entre la sanción a imponer y la gravedad de los hechos constitutivos de infracción” y también contempla que cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer solamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida y en lo que hace referencia a la "infracción continuada", con el fin de diferenciarla de la reincidencia.

El razonamiento de la Sentencia como apunta la parte apelante olvida que de ser así en el tipo del apartado b) se integrarían dos conductas, “de ahí que, la fijación en el mínimo respecto de la cuantía, resultaría ciertamente cuestionable y en lo que hace referencia a la opinión expresada en la Sentencia de que la cuantía en su fijación mínima es exageradamente excesiva, no lo compartimos

ya que no debemos olvidar el fin al que se dirige la norma cual es evitar daños medioambientales”.

Por lo que respecta a la reducción de las sanciones a una de las dos propuestas en la resolución, cabe recordar que dos son los incumplimientos, encuadrables cada uno en cada supuesto, no se trata del mismo incumplimiento como parece entreverse del texto de la resolución recurrida.

Tampoco estamos ante un caso de infracción continuada, ni que la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras.

Por todo ello se estima el recurso de apelación interpuesto por la Conselleria de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda contra la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Lugo de 18 de noviembre de 2020 revocando la sentencia recurrida dejándola sin efecto en la parte en que deja sin efecto una de las sanciones, declarando conforme a derecho el acto administrativo recurrido en la instancia, sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias.

La siguiente sentencia objeto de análisis es la 69/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 2), de 14 de febrero de 2022, que resuelve el recurso de apelación contra la sentencia 138/2021, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de A Coruña, que desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto “frente a la Resolución de la Conselleira de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia de 29 de agosto de 2019 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución de 27 de febrero de 2018 dictada por la Secretaria General de Calidade Ambiental e Cambio Climático, por delegación de la entonces Conselleira de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio, recaída en el procedimiento sancionador (...), y ampliado a la resolución de la Conselleira de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia, de 1 de junio de 2020” por la que se impone una multa coercitiva que podrá ser reiterada hasta que conste la ejecución del proyecto de sellado de los vasos 2 y 3 del vertedero, sin imposición de costas.

En el Fundamento Jurídico Primero se indica que se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en todo en lo que no discrepen de los de la presente.

En el Fundamento Jurídico Segundo contiene la fundamentación jurídica del recurso de apelación.

La parte apelante señala que no hay infracción porque le hace falta la licencia municipal para sellar y la sentencia apelada niega que haya cumplido con sus obligaciones porque entiende que la aportación del informe de viabilidad tras la propuesta de resolución, cuando ya había pasado el plazo de un año desde la fecha límite de la ejecución de las obras de sellado, es extemporánea.

Alega que no concurren los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad que requiere la jurisprudencia para entender cometida la infracción administrativa.

Insiste en que es ilegal comenzar las obras de sellado del vertedero mientras el Ayuntamiento no emita la correspondiente licencia, autorización o acto de aprobación del Proyecto de Sellado y “entiende innecesario un nuevo informe de viabilidad porque se había aprobado otro antes de la resolución por la que se concedía la AAI”. Deduce que ha hecho lo que está en su mano para cumplir, de modo que no hay culpabilidad, aludiendo también a la improcedencia de la multa coercitiva y a la desproporción de su importe, dado que no concurren las circunstancias indicadas en la resolución.

El Fundamento Jurídico Tercero contiene la oposición a la apelación y se remite a la sentencia del PO 161/2017, que fue recurrida en apelación por ambas partes y resuelto por sentencia del TSJG de 13 de marzo de 2019. Obvia la recurrente que hay una sentencia previa del TSJG de 10 de mayo de 2018 dictada en el PO 4261/2016, donde se establecía la obligación de la misma de proceder al sellado.

Señala que una cosa es la obligación de sellar y otra distinta la de tramitar el proyecto. Indica además que la recurrente trata de dilatar la ejecución de la obra de sellado y estaba obligada a ejecutar el proyecto de sellado antes del 30 de junio de 2017.

Apunta que los técnicos redactores y el Colegio Oficial supervisor refrendan que el proyecto de sellado resulta compatible con la normativa municipal y urbanística.

Deduce que existe la comisión de una infracción grave y está debidamente motivado su importe.

El Fundamento Jurídico Cuarto se refiere a la comisión de la infracción, indicando que se sanciona a la apelante por la comisión de una infracción grave, tipificada en el art. 31.3.b) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, e imponiendo como medida complementaria que se proceda a ejecutar el proyecto de sellado de vertedero de rechazos, previa valoración del "Informe técnico Validación del "Proyecto de sellado de las celdas 2 y 3 del depósito controlado de residuos sólidos urbanos (...)" de enero de 2018 por la Subdirección Xeral de Avaliación Ambiental, con la advertencia, para el supuesto de incumplimiento, de la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

Se pone de relieve que, sin motivo que lo justifique, el informe técnico de viabilidad no se presentó hasta el 15 de febrero del 2018, ya comenzado el procedimiento sancionador, sin que conste que la recurrente aportara ese documento ante el órgano competente en el marco del seguimiento de la autorización ambiental integrada, a pesar de ser una condición expresamente establecida en ella, ni ejecutara el sellado en el plazo de un año, si bien se aporta después, pero en el procedimiento sancionador, sin justificar la no ejecución de la clausura del vertedero en el plazo fijado en la AAI.

Por eso se deduce la comisión de la infracción sancionada, y que concurre antijuridicidad y la parte apelante es la responsable de ese incumplimiento, "como titular de la autorización ambiental, al no proceder a la ejecución del proyecto de sellado del vertedero, sin causa que justifique su alegación referente a la posible infracción de la normativa municipal por la obligada ejecución del proyecto de sellado".

A continuación, añade que por la parte apelada se señala que el 10 de noviembre de 2010, se dio conformidad al proyecto de sellado, pudiéndose deducir que “la concesionaria está incumpliendo sus deberes como titular de la autorización ambiental integrada, constitutiva de infracción grave”.

Recuerda que el informe de viabilidad se presentó en el expediente sancionador, tras la propuesta de resolución, cuando había transcurrido el plazo de un año desde la fecha límite de la ejecución de las obras de sellado (1 de julio de 2017) y sostiene que no hay justificación al incumplimiento de sus obligaciones, así como tampoco diligencia en su actuación, que lleve a considerar acerca de la ausencia de culpabilidad y que “se evidencia de la circunstancia de que, aun conociendo su obligación, el proyecto que está obligada a presentar no se aporta hasta que se incoa el procedimiento sancionador”.

Por lo que respecta al importe de la sanción impuesta, no se puede considerar desproporcionado atendiendo al artículo 32.1.b) del Real Decreto Legislativo 1/2016.

A su vez, cabe destacar que “Siendo evidente la intencionalidad, consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ha de entenderse, en primer lugar, que se motiva el importe de la sanción impuesta, y en segundo lugar que es una sanción proporcionada por cuanto se ha impuesto la sanción de multa en su tercio inferior, habiéndose tenido en cuenta el tiempo transcurrido desde que se dio la conformidad al proyecto de sellado de la empresa en el año 2010”.

Y en lo referente a la multa coercitiva, encuentra amparo legal en el artículo 36 del RDL 1/2016 y en la Ley 39/2015, atendido el incumplimiento continuado de la orden de sellado de los vasos, siendo inmediatamente ejecutiva porque no consta la adopción de medida cautelar.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación ha de ser desestimado y procede hacer imposición de las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso por el importe total de 1.000 euros por todos los conceptos.